



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 181 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230022700	Ordinario	Carlos Arturo Perez Navarro	Cultivos Manzanares S.A.S	23/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personería
05376311200120230031600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Deicy Julia Carmona Escobar	Herederos De Gloria Elena Moreno Morales	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230028900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mario León Cardona Ríos Y Otra	Norelia Elena Cardona Ríos Y Otros	23/11/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220032200	Procesos Verbales	Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros	Humberto De Jesus Ospina Y Otra	23/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Prueba De Oficio - Requiere Demandante

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c09fe71a-9613-47b3-96b2-7ed769dcb946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 181 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230031400	Procesos Verbales	Jaime Leon Arcila Rueda	Conbloque Constructores Sas	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c09fe71a-9613-47b3-96b2-7ed769dcb946



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y otros
Demandados	HUMBERTO DE JESUS OSPINA y otra
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO - REQUIERE DEMANDANTE

Encontrándose el proceso a Despacho con el fin de proferir la decisión de fondo correspondiente, observa esta Funcionaria Judicial que no se allegó el registro civil de nacimiento de la co-demandante DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 169 y 170 del C.G.P., se procede decretar dicha prueba de manera oficiosa; para lo cual, deberá la parte demandante a través de su apoderado judicial, aportar en el término de tres (3) días, el registro civil de nacimiento de la co-demandante DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **181**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

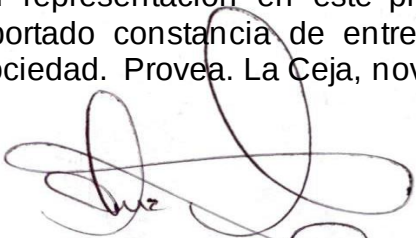
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4dad5f35db73770ccdb82ffb3a341f549043ebe5679d43b4712dd3e6b82797**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, se aportó poder otorgado por la señora MARIA VICTORIA ARANGO MESA, representante legal de la sociedad demandada, para su representación en este proceso. La parte demandante a la fecha no ha aportado constancia de entrega de las comunicaciones enviadas a la citada sociedad. Provea. La Ceja, noviembre 23 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PEREZ NAVARRO
DEMANDADO	CULTIVOS MANZANARES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora MARIA VICTORIA ARANGO MESA, representante legal de la sociedad demandada, otorgó poder para su representación judicial en este proceso, TÉNGANSE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P., en armonía con el artículo 145 del CPT y la SS.

Se reconoce personería a la Dra. MAIRA BEATRIZ SANCHEZ DEVENISH, para actuar en representación de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **181**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e576fbd721ad74bf53a1d79b3181591aa1bd09facb93791a7dad9f0d49da3**
Documento generado en 23/11/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el día siete (07) de noviembre de los corrientes, radicó escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIO LEÓN CARDONA RÍOS Y OTRA
DEMANDADO	NORELIA ELENA CARDONA RÍOS y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00136 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del veintisiete (27) de octubre de los corrientes, empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar:

El inciso final del artículo 406 del C.G.P. exige como uno de los requisitos que debe cumplir la demanda divisoria, el acompañamiento de *“un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

Ahora bien, para que un dictamen pueda tenerse como tal, debe cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., sin embargo, en el caso que nos ocupa, el dictamen aportado no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en dicho precepto, por las siguientes razones:

- Si bien se relaciona por los peritos que rindieron el dictamen su profesión y oficio, no se anexan los documentos idóneos que los habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. Núm. 3°, art. 226 ídem.
- En el caso puntual del profesional CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA, la lista de casos en los que ha sido designado como perito o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, no aúna los requisitos del num. 4° del art. 226, pues no se manifiesta el nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- No se manifestó por los peritos si han sido designados en procesos anteriores o en curso por las mismas partes, indicando el objeto del dictamen, pues dicha manifestación solo se hizo respecto al apoderado de los demandantes. Núm. 6°, art. 226 ídem.
- No se aportó con el dictamen la totalidad de documentos que aducen los peritos utilizaron para la elaboración del dictamen. Núm. 10°, art. 226 ídem.

Por otra parte, con base en la disposición contenida en el artículo 83 del C.G.P. había requerido este Despacho a la parte demandante para que indicase si los linderos narrados en el hecho 1° de la demanda correspondían a los linderos actuales del bien inmueble objeto de división, en tanto los mismos no coinciden en su integridad con aquellos que se encuentran consignados en la escritura pública Nro. 1689 del 06 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de La Ceja que se aportó como prueba y en todo caso se indicase cuáles eran los linderos actuales de dicho bien.

Frente a este requerimiento se indicó por el apoderado del demandante que, revisados ambos documentos, esto es la demanda y la escritura pública Nro. 1689 del 06 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de La Ceja, los linderos son iguales, solo que en uno se citan como norte y sur y en el otro como frente y fondo, por lo que procedió con la corrección empleando ambas denominaciones, no obstante, nada dijo frente a los linderos actuales del bien inmueble del que se pretende la división material y en tal razón no se acató el requisito señalado en el artículo 83 ibidem.

En este orden de ideas, y toda vez que la demanda no aúna la totalidad de requisitos para su admisión y trámite, este Despacho rechazará la misma y ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria que promueve MARIO LEÓN CARDONA RÍOS y SONIA CARDONA RÍOS en contra de NORELIA ELENA CARDONA RÍOS, LUZ STELLA CARDONA RÍOS y JULIO CESAR TOBON BOTERO.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **181**, el cual se fija virtualmente el día **24 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8255156efac15b3078a4529003b90b9b7f61f3980033db0bf4bd3aa1862be2f**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>JAIME LEON ARCILA RUEDA</i>
DEMANDADO	<i>CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00314 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Adicionará el encabezado de la demanda y las pretensiones con la indicación de que el JAIME LEON ARCILA RUEDA está pidiendo en causa propia y para la sucesión de la Sra. SOL NATALIA GÓMEZ VELÁSQUEZ.
2. En los hechos 14º y 15º indicará a que año pertenece el mes allí relacionado.
3. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos obrantes a fls 35-36.
4. Aportará la prueba documental relacionada en el numeral 8 de las pruebas documentales denominada “Respuesta Derecho de Petición Bancolombia”, pues la misma no se allegó con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **181**, el cual se fija virtualmente el día **24 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59a88f9edd99b67a1fba3e3d11cf78cb46f2ae0228deebfa48b8921ec70aad**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandantes	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR
Demandados	HEREDEROS DE GLORIA ELENA MORENO MORALES
Radicado	05376 31 12 001 2023 00316 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra el señor RAMIRO MORENO MORALES, deberá allegarse la prueba de la calidad de heredero en la que se cita, en la forma como se indica en el Art. 85 del C.G.P.; o en su defecto, se acreditará haber ejercido el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o Superintendencia de Notariado y Registro, y que la solicitud no se atendió dentro de los términos que otorga la ley. Art. 173 inc. 2 del C.G.P.

2.- Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado RAMIRO MORENO MORALES, toda vez que si bien se afirma no conocer su canal digital, la norma exige que se demuestre el envío físico.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte actora al Dr. GABRIEL AUGUSTO ARIAS ALZATE.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **181**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dbd3a6ddc649b973b05a06f047364ef9b1b53b00d792d547c9065c041999b0**

Documento generado en 23/11/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>